

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicación: 110014003016 202100524 00
Demandante: MIREYA MORALES ÁVILA
Demandados: C.I. EXOTIC FASHION LTDA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora¹, en contra del numeral 1º del auto del 3 de mayo de 2022², por medio del cual se negó la acumulación de procesos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que si bien los motivos por los que se denegó la acumulación de la demanda que cursa en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, obedeció a que no se aportó copia de la demanda, lo cual es cierto, a través del presente medio acompaña el documento echado de menos a fin de subsanar el yerro.

Informa que el estado del proceso que pretende acumular actualmente ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, con medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 50 C –1828343 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, el cual es objeto de garantía real y se practicó diligencia de secuestro.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 318 del C.G.P., que se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. (Subrayado fuera del texto)

2.- Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autorizada, señala:

¹ Dto. Pdf. 53 exp. dig.

² Dto. Pdf. 52 ibídem.

“...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, **se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin que proceda a modificarla o revocarla...”³ (Destacado fuera del texto)

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, es claro que el recurso no puede prosperar, pues el mismo litigante acepta que la decisión esta correcta.

Tampoco es acertada la manifestación que hace el censor en cuanto que *“esta circunstancia se puede subsanar como lo hace el suscrito por medio del presente escrito”*, pues el recurso de reposición no fue instituido para atacar decisiones ajustadas a derecho, ni mucho menos para ampliar plazos para cumplir requisitos, como lo pretende hacer el abogado de la parte demandante.

Conforme a lo anterior, y sin necesidad de mayores elucubraciones la providencia censura se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REPONER numeral 1º del auto del 3 de mayo de 2022⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(3)

³ Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

⁴ Dto. Pdf. 52 ibídem.

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c07b124fd2383546dd9f9a4190a2a932f80e80165d3a4150f2bbc6d3734bb0d**

Documento generado en 30/08/2022 02:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>